

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2012 – 00332  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
**DEMANDADO:** SERAFÍN RUBIO Y EDILSON JAVIER TORRES DÍAZ

Visto el informe secretarial que antecede revisado el expediente, se tiene que la profesional del derecho no indicó los correos electrónicos a donde deben enviarse los oficios, por lo que. la parte interesada es quien tiene que tramitar los mismos ante la entidad correspondiente.

Pese a que invoca lo estipulado en el numeral 11 del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte interesada suministrar toda la información a efecto de realizar el envío a las entidades bancarias correspondientes,

En consecuencia, se **NIEGA** la petición por improcedente y por secretaría remítanse los oficios al correo de la abogada para lo de su cargo...

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLAN UEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2012 – 00398  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
**DEMANDADO:** JAIRO AURELIO CARO

Visto el informe secretarial que antecede revisado el expediente, se tiene que la profesional del derecho no indicó los correos electrónicos a donde deben enviarse los oficios, por lo que. la parte interesada es quien tiene que tramitar los mismos ante la entidad correspondiente.

Pese a que invoca lo estipulado en el numeral 11 del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte interesada suministrar toda la información a efecto de realizar el envío a las entidades bancarias correspondientes,

En consecuencia, se **NIEGA** la petición por improcedente y por secretaría remítanse los oficios al correo de la abogada para lo de su cargo...

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLAN UEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2015 – 00310  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO “COOMILITAR”  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ALFONSO FRIAS RINCÓN

Visto el informe secretarial, revisado el expediente, el Despacho dispone:

1. Agregar a los autos la contestación de la demanda y sus excepciones, a la que se le dará el valor probatorio que corresponda, si a ello hay lugar una vez se conozca la decisión de segunda instancia ante la nulidad decretada, frente al emplazamiento del demandado.
2. El proceso permanezca en secretaría a la espera de la decisión de segunda instancia, con ocasión de la apelación interpuesta.
3. Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** N° 2016 – 000279

**REFERENCIA:** DIVISORIO

**INCIDENTANTE:** SANDRA RUBIELA RUÍZ ROJAS

**INCIDENTADA:** HERMINDA MUÑOZ DE ROCHA,,

La señora SANDRA RUBIELA RUÍZ ROJAS, como representante legal de la ASOCIACION DE ESTUDIOS ASTRALES ESPIRITUALES ANTE EL SUPREMO, con **NIT N° 808.000.807-8**, a través de apoderado, presentó incidente de Levantamiento de embargo y Secuestro, argumentando ser una tercera poseedora del inmueble denominado EL DANUBIO, identificado con folio de matrícula **N° 307-13530** de la oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, predio objeto del proceso Divisorio de la referencia.

La diligencia de secuestro al inmueble fue practicada por el despacho, el día 29 de septiembre del año inmediatamente anterior.

El incidente fue presentado por el apoderado de la incidentante abogado Rafael Heraclio Bermúdez González, dentro del término establecido en el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P. que establece que : *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar al despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó y obtiene decisión favorable, la solicitud se tramitará como incidente en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

En el sub judice, el incidente llena los requisitos indicados en los cánones de los artículos 127, 128 y 129, del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 8 del artículo 597 Ibidem, por lo cual habrá lugar a darle positividad jurídico- Procesal a tal tramite INCIDENTAL.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**RADICACIÓN:** N° 2016 – 000279

**REFERENCIA:** DIVISORIO

**INCIDENTANTE:** SANDRA RUBIELA RUIZ ROJAS

**INCIDENTADOS:** HERMINDA MUÑOZ DE ROCHA, JACOBO, DAVID HURTADO CABALLERO, ISABEL HURTADO DE CASTELLANOS, PEDRO ANTONIO, PABLO JULIÁN, RUBY YOVANNA HURTADO CAICEDO, CARMEN JULIA CAICEDO VILLALBA, PARANELSON HURTADO RODRÍGUEZ, EMELINA RODRÍGUEZ Y FRIMALION HURTADO OREJUELA.

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apertura del incidente de **LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble denominado el DANUBIO identificado con folio de matrícula **N° 307-13530**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, impetrado por la señora SANDRA RUBIELA RUIZ ROJAS, como representante legal de la ASOCIACION DE ESTUDIOS ASTRALES ESPIRITUALES ANTE EL SUPREMO, quien dice ser poseedora, de dicho predio Y en contra de HERMINDA MUÑOZ DE ROCHA.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 inciso 3° del C.G. del P. **CÓRRASE TRASLADO del INCIDENTE de LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**, respecto del bien inmueble denominado el DANUBIO identificado con folio de matrícula N° **307-13530**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, cuya diligencia de secuestro fue practicada por el despacho, el día 29 de septiembre del año 2021. A la incidentada señora HERMINDA MUÑOZ DE ROCHA.

**TERCERO:** Una vez vencido el término de traslado y/o procedido a contestar el incidente por parte de la INCIDENTADA la señora HERMINDA MUÑOZ DE ROCHA, se procederá por el despacho a señalar fecha y hora por medio de AUTO en el cual se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho considere necesarias decretar de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 4° del C.G del P.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería al abogado RAFAEL HERACLIO BERMÚDEZ GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la señora SANDRA RUBIELA RUIZ ROJAS, quien dice ser poseedora y quien funge como representante legal de la ASOCIACION DE ESTUDIOS ASTRALES ESPIRITUALES ANTE EL SUPREMO, y en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZ**

**RADICACIÓN:** N° 2016 – 000279

**REFERENCIA:** DIVISORIO

**INCIDENTANTE:** SANDRA RUBIELA RUÍZ ROJAS

**INCIDENTADOS:** HERMINDA MUÑOZ DE ROCHA, JACOBO, DAVID HURTADO CABALLERO, ISABEL HURTADO DE CASTELLANOS, PEDRO ANTONIO, PABLO JULIÁN, RUBY YOVANNA HURTADO CAICEDO, CARMEN JULIA CAICEDO VILLALBA, PARANELSON HURTADO RODRÍGUEZ, EMELINA RODRÍGUEZ Y FRIMALION HURTADO OREJUELA.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

*Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por  
anotación en Estado N° 06 de fecha 1° de  
febrero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales*

*Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2016 – 00281  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** FELIX BOLÍVAR JOJOA RAMÍREZ

Al tenor de lo preceptuado por el artículo. 599 del C. G del P., el Despacho **RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **FELIX BOLÍVAR JOJOA RAMÍREZ** en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDA, en el Banco CREDIFINANCIERA de la ciudad de Ibagué Tolima.

Límite de la medida \$28.000.000,00 M/cte.

Ofíciase al señor Gerente de dicha entidad bancaria, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2016 – 00286  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** ALIRIO DE JESÚS GARCÍA TOBÓN

Al tenor de lo preceptuado por el artículo. 599 del C. G del P., el Despacho **RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **ALIRIO DE JESÚS GARCÍA TOBÓN** en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDA, en el Banco CREDIFINANCIERA de la ciudad de Ibagué Tolima.

Límite de la medida \$40.000.000,00 M/cte.

Ofíciase al señor Gerente de dicha entidad bancaria, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2016 – 00301  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSÉ ALFREDO PÉZ BELTRÁN

Al tenor de lo preceptuado por el artículo. 599 del C. G del P., el  
Despacho

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **JOSÉ ALFREDO PÉZ BELTRÁN** en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDA, en el Banco CREDIFINANCIERA de la ciudad de Ibagué Tolima.

Límite de la medida \$30.000.000,00 M/cte.

Oficiese al señor Gerente de dicha entidad bancaria, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2018 – 00315

**REFERENCIA:** PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** GILBERTO JARA MOTA Y MARÍA DEL CARMEN CORREAL

**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA Y  
DETERMINADOS DE MARIANO JARA (todos fallecidos) E  
INDETERMINADOS DE AMBOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que dentro del término concedido la parte demandada y uno de los curadores guardaron silencio y que el otro auxiliar de la justicia no tiene objeción alguna frente al retiro de la demanda, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P. AUTORIZA el retiro de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2018 – 00481  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS MÉNDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la petición de terminación solicitada por el demandado, secretaría informe sobre la existencia de los títulos judiciales que se encuentran consignados para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

No. .... 25488408900120180491-00  
REF:.....EJECUTIVO SINGULAR de BANCO CAJA SOCIAL VS. WILLIAM ROJAS  
VELASQUEZ

**SECRETARIA:** Nilo Cund, 28 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia . Favor proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO**

Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) .

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde hace más de 2 años; este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

**Cuarto:** No condenar en costas, a las partes. -

**Quinto:** Oportunamente archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**J U E Z**

|   |
|---|
| <b>JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL</b><br><b>Nilo- Cundinamarca</b>  |
| <i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.</i><br><b>06 de fecha 1° de febrero del 2022</b> |
| <b>Yaneth Ballesteros Morales</b><br><b>Secretaria</b>  |

No. .... 25488408900120180491-00  
REF:.....EJECUTIVO SINGULAR de BANCO CAJA SOCIAL VS. WILLIAM ROJAS  
VELASQUEZ

No. .... 2548840890012019000274-00

REF:.....EJECUTIVO SINGULAR de COOPDENAL VS. SERGIO LUIS RAMÍREZ  
PIÑERES

**SECRETARIA:** Nilo Cund, 28 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular descrito en referencia, para informar que lleva más de dos años sin ninguna actuación de impulso procesal, por lo que estaría pendiente de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. No obstante se advierte que se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos en razón de la pandemia. Favor proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO**

Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) .

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y dejar sin efectos la demanda, procediendo a decretar la terminación del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Idem) que en su letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y si encuentra sin movimiento alguno desde hace más de 2 años; este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase. Si sobran títulos judiciales, devuélvanse al demandado.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entrega a quien corresponda, con las constancias de rigor.

**Cuarto:** No condenar en costas, a las partes.-

**Quinto:** Oportunamente archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**J U E Z**

|   |
|---|
| <b>JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL</b><br><b>Nilo- Cundinamarca</b>  |
| <i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.</i><br><b>06 de fecha 1° de febrero del 2022</b> |
|   |
|   |
| <b>Yaneth Ballesteros Morales</b><br><b>Secretaria</b>  |

No. .... 2548840890012019000274-00  
REF:.....EJECUTIVO SINGULAR de COOPDENAL VS. SERGIO LUIS RAMÍREZ  
PIÑERES

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2019 – 00379  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** GUSTAVO IGNACIO ÁVILA MEDINA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**, en contra de **GUSTAVO IGNACIO ÁVILA MEDINA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **GUSTAVO IGNACIO ÁVILA MEDINA** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 2 de agosto del año 2019, obrante a folio 5 del presente cuaderno.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$995.000,00 M./Cte. Tásense.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

**RADICACIÓN:** No. 2019 – 00379  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** GUSTAVO IGNACIO ÁVILA MEDINA

2

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2019 – 00436  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA  
**DEMANDADO:** HERIBERTO SALDARRIAGA VIÁFARA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. De existir títulos judiciales consignados, deben ser entregados a la parte demandada, como lo solicita la demandante.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2019 – 00472  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ Y LUZ MAYERLLY LIÉVANO VILLA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2019 – 00530  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO  
**DEMANDADO:** LUIS CALOS GORDILLO GODOY E IVÁN VIDAL LUNA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JESUS MARIA AVILA RICARDO** en contra de **LUIS CARLOS GORDILLO GODOY E IVÁN VIDAL LUNA**, mayores de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero solicitadas en la demanda.-

Posteriormente y como quiera que el demandado **IVÁN VIDAL LUNA** no pudo ser notificado en forma personal del auto de mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, previa solicitud de parte, se procedió por el Despacho a su emplazamiento y luego de aportadas las publicaciones de rigor se le designó Curador Ad-Litem, quien fue notificado personalmente y en el término del traslado concedido dio contestación a la demanda, proponiendo como excepción de mérito la genérica, la que no puede prosperar al no encontrarse probada exceptiva alguna. Respecto del demandado **LUIS CARLOS GORDILLO GODOY DIEGO**, se notificó por conducta concluyente al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., quien renunció expresamente al término concedido para proponer excepciones.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 12 de noviembre del año 2019, obrante a folio 6 del presente cuaderno.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Se Ordena practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$290.000,00, Tásense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

**RADICACIÓN:** No. 2019 – 00530  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO  
**DEMANDADO:** LUIS CALOS GORDILLO GODOY E IVÁN VIDAL LUNA

2

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. **06** de fecha **1° de febrero del 2022***

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No.2019 – 00574  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** JEFERSON DANAY PERALTA VILLAREAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos judiciales relacionados en el escrito de terminación.
2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la parte actora, relacionados en el escrito de terminación.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practicar el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
*Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 06 de fecha 1° de febrero de 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2019 – 00579  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ALEXANDRA TRUJILLO PEÑA  
**DEMANDADO:** WALBERTO MANUEL BATISTA PASTRANA

Visto el informe secretarial y la petición del apoderado de la parte demandante, en la que solicita oficiar para que el Ejército Nacional de Colombia suministre el correo electrónico del demandado a efectos de proceder a su notificación, se le hace saber al profesional del derecho que dicha petición ya había sido resuelta mediante auto del 2 de marzo de 2021 y que en razón al oficio emitido por el Despacho, a folio 17 del expediente y con fecha del 1 de julio del año inmediatamente anterior, se suministró su lugar de trabajo y los correos electrónicos del demandado.

En consecuencia, se **NIEGA** la petición por improcedente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

(2)

|  |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL<br/>Nilo- Cundinamarca</p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en<br/>Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022</i></p> <p>Yaneth Ballesteros Morales<br/>Secretaria</p> |
|--|

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2019 – 00579  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ALEXANDRA TRUJILLO PEÑA  
**DEMANDADO:** WALBERTO MANUEL BATISTA PASTRANA

Visto el informe secretarial y la petición del apoderado de la parte demandante, revisado minuciosamente el expediente, se tiene que mediante comunicación de fecha 12 de abril de 2020 obrante a folio 6 del expediente se encuentra respuesta por el pagador del Ejército Nacional en el que se indica que la medida de embargo solicitada por este juzgado queda en turno 11, por existir previamente otros embargos.

En consecuencia, se **NIEGA** la petición, ya que obra respuesta a la petición con turno establecido para que opere el descuento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2020 – 00116  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA  
**DEMANDADO:** WILMER CARACAS MINA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. De existir títulos judiciales consignados, deben ser entregados a la parte demandada, como lo solicita la demandante.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2020 – 00121  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** RUBEN DARIO M OSQUERA CARVAJAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, para el proceso No. 2021-00292 siendo demandante MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PARRA.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2020 – 00188  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** RUBEN DARIO MOSQUERA CARVAJAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, para el proceso No. 2021-00292 siendo demandante MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PARRA.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2020 – 00216  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** RUBEN DARIO MOSQUERA CARVAJAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, para el proceso No. 2021-00292 siendo demandante MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PARRA.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No.2020– 00251  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** CAMILO ANDRÉS TORRES CIFUENTES

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, con el título judicial relacionado en el escrito de terminación.
2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. ORDENAR la entrega del título judicial a la parte actora, relacionado en el escrito de terminación.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practicar el desglose del título base de esta acción y hacer entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
*Nilo- Cundinamarca*  
*La providencia anterior se notifica por anotación en*  
*Estado No. 06 de fecha 1° de febrero de 2022*  
  
*Yaneth Ballesteros Morales*  
*Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No.2020 – 00260  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** JHON NEDISON ARDILA JARA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos judiciales relacionados en el escrito de terminación.
2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la parte actora, relacionados en el escrito de terminación.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practicar el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 06 de fecha 1° de febrero de 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2021 – 00005  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ  
DEMANDADO: JUAN MANUEL MEZA ROMERO

Visto el informe secretarial y la petición de la demandante, por ser procedente, se ordena REQUERIR al pagador del Ejército Nacional para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, incluso hasta la de responder por la obligación, se sirva informar a este Juzgado y para el proceso en referencia el motivo o motivos por los cuales se suspendieron los descuentos al demandado, sin que medie orden alguna.

Oficiar.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00141  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** ROBINSON QUINTERO RODRÍGUEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada primero (1°) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **ROBINSON QUINTERO RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ROBINSON QUINTERO RODRÍGUEZ** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 1° de julio del año 2021.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$396.000,00 M./Cte. Tásense.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00141  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** ROBINSON QUINTERO RODRÍGUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00221

**REFERENCIA:** OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

**DEMANDANTE:** NOHORA JOHANA BEDOYA BEDOYA

**DEMANDADO:** EDISON JAIR RAMÍREZ PLATA y ANA GABRIELA ARANGO LOZADA

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisión o rechazo, frente a si los defectos formales indicados en auto precedente fueron subsanados en legal forma por la parte actora.

De manera anticipada habrá de decidirse que la demanda se rechazará por no haberse subsanado en su totalidad, en tanto, no se diera estricto cumplimiento a lo requerido en auto inadmisorio, en el numeral 3 frente a la integración de la litis con relación al señor JAIR DE JESÚS OSORIO BLANCÓN, ya que en el cuerpo de la demanda en el numeral 2.2. es claramente mencionado por el apoderado de la demandante, situación por la que este estrado judicial solicitó que en la demanda se integrara, es decir, que la misma debió haberse modificado e integrado como se solicitó en el auto inadmisorio, sin embargo, el profesional del derecho, tan solo se limitó a transcribir lo estipulado en el art. 61 del C.G.P., es decir, pasó a no cumplir lo solicitado con la solicitud que de oficio el Juzgado integrara el litisconsorcio frente al señor OSORIO BLANDON.

Ahor bien, atendiendo lo manifestado por el apoderado de la actora frente al desconocimiento del lugar para notificación del señor JAIR DE JESÚS OSORIO BLANDON, es menester recordarle al togado que nuestro ordenamiento procesal civil, consagra la forma de notificar a los sujetos procesales de los cuales no se tiene certeza de su paradero o lugar de residencia o domicilio, procediéndose entonces a la solicitud del emplazamiento de ser necesario.

Es como, este estrado judicial, al ver en el cuerpo de la demanda que se integra en las pretensiones al señor JAIR DE JESÚS OSORIO BLANDON, solicita se integre la litis frente a este sujeto procesal, adecuándose los hechos y pretensiones de la demanda, máxime cuando en la compraventa celebrada es uno de los compradores.

Por último y frente al numeral 6 del auto inadmisorio, el apoderado de la actora no aportó el documento, acta de comparecencia, constancia certificación de la presentación de la parte demandante, en su calidad de compradores ante la Notaría donde se debería firmar la escritura de compraventa.

Así las cosas, no es de recibo para el despacho los argumentos del apoderado del demandante y al no haberse dado aportado en legal forma los documentos solicitados, la demanda se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en este proveído.

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00221

**REFERENCIA:** OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

**DEMANDANTE:** NOHORA JOHANA BEDOYA BEDOYA

**DEMANDADO:** EDISON JAIR RAMÍREZ PLATA y ANA GABRIELA ARANGO LOZADA

2

**SEGUNDO:** Como la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2021 – 00234  
REFERENCIA: REVISION ADMINISTRATIVA  
DEMANDANTE: SIRLEY MUÑOZ VILLOTA  
DEMANDADO: JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. **INGRID CLARENA SANZ LLACHE** como apoderada judicial del demandado JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría compártase el vínculo para que tengan acceso al proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00257

**REFERENCIA:** SUCESIÓN INTESTADA

**CAUSANTE:** GENTIL MONEDERO AGUIRRE

**SOLICITANTES:** GENTIL Y EDWIN RICAURTE MONEDERO PEÑA

Subsanada en legal forma y analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos legales del artículo 587 del C. de P. c., por lo que este Despacho Judicial DISPONE:

1. DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de GENTIL MONEDERO AGUIRRE, quien tuvo su último domicilio en este Municipio.

2. DECRETAR la facción de inventarios y avalúos.

3. ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho de intervenir en este proceso, de conformidad con el art. 490 del C. G. del P., al igual que la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

4. Oficiar a la DIAN informándoles sobre la apertura de la sucesión.

5. Reconocer interés jurídico para participar en este proceso a **GENTIL MONEDERO PEÑA, y EDWIN RICAURTE MONEDERO PEÑA** en su calidad de herederos, quien aceptan la herencia con beneficio de inventarios y avalúos.

6. Reconocer personería a la Dra. **NUBIA PINILLA LEÓN**, como apoderada judicial de los herederos **GENTIL MONEDERO PEÑA, y EDWIN RICAURTE MONEDERO PEÑA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No\_06 de fecha **1° de febrero del 2022**

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00262  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** SALAZAR BORJA JESÚS DAVID

Teniendo en cuenta el escrito precedente y al tenor del artículo 286 del C.G. del P., el despacho dispone **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2021, en cuanto al número de pagare base de ejecución siendo este el No 36403010116105,

En cuanto, el ítem de la cuota del mes de junio de 2020 quedará así:

| FECHA DE EXIGIBILIDAD | CAPITAL      | INTERES CORRIENTE | VALOR DE LA CUOTA EN MORA |
|-----------------------|--------------|-------------------|---------------------------|
| 05- Junio de 2020     | \$562.366,00 | \$99.847,00       | \$656.101,00              |

En su numeral segundo (2) respecto de fecha de exigibilidad de intereses comerciales moratorios quedara así:

2. Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre cada una de las cuotas por capital arriba relacionadas, que no han sido pagadas, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, 02 de septiembre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

**NOTIFÍQUESE este auto junto con el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2021.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00264  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** LUNA FLORES JULIO CESAR

Teniendo en cuenta el escrito precedente y al tenor del artículo 286 del C.G. del P., el despacho dispone **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2021, en su numeral (2) en cuanto a la fecha des de que se están cobrando los intereses comerciales moratorios que se causen sobre cada una de las cuotas por capital que no han sido pagadas, y con relación al numeral (4) en cuanto fecha que se están cobrando los intereses comerciales moratorios sobre capital acelerado.

En consecuencia, el numeral (2) y (4) quedará así:

2.Por los intereses comerciales moratorios que se causen sobre cada una de las cuotas por capital arriba relacionadas, que no han sido pagadas, partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, 06 de septiembre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

4.Por los intereses comerciales moratorios sobre el capital acelerado indicado en el numeral anterior desde la presentación de la demanda, es decir 06 de septiembre de 2021, hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

**NOTIFÍQUESE este auto junto con el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2021.**

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00276  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SANCHEZ  
**DEMANDADO:** HERNÁN JOSÉ NOVA PÉREZ

Subsanada la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **MARYOLY MORALES SANCHEZ** y en contra de **HERNÁN JOSÉ NOVA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.199.574, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el treinta (30) de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5.- Se **NIEGA** la petición especial de oficiar al Ejército Nacional para la obtención del correo electrónico, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

6- Se reconoce personería a la señora **MARYOLY MORALES SANCHEZ** para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

**(2)**

|  |
|--|
| <p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i><br/><i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i><br/><i>Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i><br/><i>Secretaria</i></p> |
|--|



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00277  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** JESÚS MANUEL ARCILA JARAMILLO

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

*Se procede a decidir el recurso de oportunamente interpuesto por la demandante, contra el auto proferido el pasado 30 de noviembre de 2021, por medio del cual este despacho negó la petición especial contenida en el escrito de demanda y por medio de la cual la actora solicita oficiar a Ejército Nacional con el fin de obtener el correo electrónico del demandado.*

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

*La demandante sostiene que: “Según el Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emitido por el C.S.J., y el artículo 291 parágrafo 2 del C.G.P., solicitó oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCION DE PERSONAL con el objeto de obtener el correo electrónico del demandado JESÚS MANUEL ARCILA JARAMILLO, solicitud que fue negada por el Juzgado, basado en lo normado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., que a la letra reza: **“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 10.Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.** (Negritas y rayas fuera de texto).*

*Que en virtud del Decreto 806 de 2020 el cual fue (Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020) en su artículo 8 dice:*

*ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*Que el parágrafo 2 de la norma en cita indica:*

*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

*Que atendiendo la disposición de la norma procesal, la parte interesada quedará en libertad para solicitarle al juez que oficie a una entidad pública, como en efecto se solicitó en este proceso.*

*Que la petición especial solicitada, no es posible obtenerla mediante derecho de petición, dado que existe una disposición suprallegal, la cual está por encima de la ley; y el despacho en su juicio cita una norma de orden legal (art. 78 núm. 10 del C.G.P); y la norma suprallegal esta investida de un principio constitucional como lo es el DERECHO DE HABEAS DATA, que es aquel que tiene toda persona de conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en archivos y bancos de datos de naturaleza pública o privada. La Corte Constitucional lo definió como el derecho que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de su divulgación, publicación o cesión, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Asimismo, ha señalado que este derecho tiene una naturaleza autónoma que lo diferencia de otras garantías con las que está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información.*

*Que por tanto no es viable tener la información a través del derecho de petición, porque se estarían vulnerando los derechos constitucionales a la intimidad y a la información de la persona a consultar.*

*Por tanto, solicita modificar el auto de mandamiento de pago del 30 de noviembre de 2021 en su numeral 4 y acceder a la petición.*

### **CONSIDERACIONES**

*Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de la inspiración del recurrente; luego, la revisión que por esta vía se intenta resulta procedente.*

*No obstante, al revisar el auto atacado, el Juzgado no encuentra que se haya incurrido en error alguno, veamos porque:*

- ✓ *En primer lugar, si bien es cierto, la demandante en su escrito de demanda solicitó se oficiara al Departamento de personal del Ejército Nacional con el fin de obtener el correo electrónico del demandado y así poder cumplir con la carga procesal de notificación al extremo pasivo, también lo es que, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, no ciñe la norma a que la única forma de notificar tenga que ser a través del correo electrónico, como tampoco modificó el artículo 78 del Código General del Proceso, frente a las acciones que la parte interesada pueda desplegar para tener la información requerida.*
- ✓ *De otra parte, en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones se aportó una dirección física donde también se pudo haber efectuado la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., los cuales tampoco tuvieron modificación alguna por el Decreto 806 de 2020.*

*Al respecto, cabe aclarar que, tanto el Decreto 806 de 2020 como el artículo 78 en su numeral 10 del Código General del Proceso, tampoco limita la actuación que se deba obtener lo perseguido con el derecho de petición, pero si debe acreditarse el agotamiento de dicho trámite, lo que brilla por su ausencia en el caso bajo estudio, pues con los anexos de la demanda no se allegó el trámite que la parte actora haya hecho frente a la entidad para obtener el correo electrónico y la respuesta negativa de la misma.*

*Es como al respecto el artículo 173 del Código General del Proceso indica:*

*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Pues bien, para el caso bajo estudio, tenemos que como se indicara párrafos anteriores, no se aportó la prueba que la petición hubiese sido desatendida para que el Juzgado ordenara mediante oficio solicitar lo perseguido por la parte interesada.*

*Así las cosas, para el caso en concreto, la parte actora pretende que el juzgado acceda a la petición especial bajo el amparo del Decreto 806 de 2020, obtener el correo electrónico del demandado, a través de la oficina de talento Humando del Ejército Nacional de Colombia- Ministerio de Defensa Nacional, pero sin haber dado aplicación a lo normado en el núm. 10 del artículo 78 del C.G.P., por lo que, el Despacho no acogerá la suplica de la accionante.*

*En virtud de lo anterior se mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido.*

**Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la auto materia de reproche de fecha 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Mantener incólume el auto objeto de recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Nilo- Cundinamarca**

**La providencia anterior se notifica por anotación en**  
**Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022**

**Yaneth Ballesteros Morales**  
**Secretaria**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2021 – 00285  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** CESAR NIGUEL RINCÓN BASTIDAS

Revisada la demanda, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Aportar el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en el que se refleja la situación actual de la entidad con fecha no mayor a 30 días de expedido, ya que el aportado es de febrero de 2018.
2. Aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante con fecha de expedición no mayor a 30 días, ya que el aportado es de agosto de 2021 y la demanda se presentó en el mes de octubre de la misma anualidad.
3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, allegue las evidencias de donde obtuvo el e-mail de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022\_*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2021 – 00286  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN DAVID RAMÍREZ BEJARANO

Revisada la demanda, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el poder otorgado por el demandante a la profesional del derecho deberá indicarse **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aportarse nuevo poder en los términos señalados.

2. Aportar de forma clara y legible el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en la que se refleja la situación actual de la entidad demandante, ya que el aportado es totalmente ilegible, y con fecha de expedición no mayor a 30 días.

3. Indíquese con claridad y precisión el lugar de dirección correspondiente a la indicada de Melgar-Girardot, ya que los datos aportados son muy escuetos sin que se indique o identifique con exactitud.

1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese las evidencias de donde obtuvo el e-mail de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
Nilo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** No. 2021 – 00289  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO CABEZA TORO

Revisada la demanda en debida forma, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y en contra del señor **CARLOS ALBERTO CABEZA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.066.294 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 106296576 aportado con la demanda.

1. Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$61.546.350,00)** M/cte, por concepto de insoluto del pagaré adjunto con la demanda.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 6 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

3. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

**NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

(2)

|   |
|---|
| <p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i><br/><i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 06 de fecha 1° de febrero del 2022</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i><br/><i>Secretaria</i></p> |
|---|